

Santiago, trece de enero de dos mil veintiuno.

Al folio 58: estese a lo resuelto.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que, en estos autos rol N°66.167-2020 comparece doña Luz María Orellana Illanes, abogado, domiciliada en calle Huérfanos 1.373, oficina 1.301, Santiago, actuando en representación de don José Tomás Delpiano Alonso, factor de comercio, domiciliado en Camino a Farellones N°18.550, sendero interior, Hacienda Las Varas, Lo Barnechea, y, asimismo, en favor de las siguientes personas y sus familias, algunas de las cuales son adultos mayores y/o con enfermedades crónicas, incluso algunos niños, todas las cuales tienen el mismo domicilio en diferentes casas que forman el “Pueblito Las Varas” y que están construidas en terrenos al interior de la Hacienda Las Varas, inmueble ubicado en la comuna de Lo Barnechea, algunos de cuyos nombres son: Javier Pinto Rojas, adulto mayor, Paulina Romero Pinto, con enfermedad crónica, Ana Romero Pinto, enferma crónica, Enrique Romero Pinto, Enrique Pizarro Romero, Verónica Romero Pinto, Lucía Astorga Brito, María Astorga Brito, Pamela Barrera, enferma crónica, Ximena Rojas Lillo, José Romero Pinto, Claudia Pizarro Romero, Jesica Barrera Pinto, enferma crónica, Macarena Pinto Gálvez, Ester Álvarez, adulto mayor, Bárbara Corvalán Astorga, Elsa Romero Pinto, adulto mayor, Patricia Astorga Brito, Jorge Romero Barrera, Marcelo Soza Barrera, Damián Astorga Pinto, Yesenia Pinto Gálvez, María José Silva Astorga y Sabina Pinto Díaz, y en representación, además, de las demás personas que en la calidad de residentes a cualquier título que sea, incluso arrendatarios de las casas ubicadas al interior del inmueble Hacienda Las Varas, sita en Camino a Farellones N°18.550, Comuna de Lo Barnechea,



quien interpone recurso de protección en contra de Sabine Von Kiesling, factor de comercio, de su cónyuge Alvaro Francisco Fuentes Suarez, factor de comercio, y de Gonzalo Alberto Llull Grunwald, empresario, todos con domicilio en distintas viviendas ubicadas en Camino a Farellones N°18.550, sendero interior, Hacienda Las Varas, Comuna de Lo Barnechea.

El motivo por el que recurre es por haber incurrido dichas personas -por sí mismas o por personal de su dependencia o contratado al efecto- en actos u omisiones ilegales y/o arbitrarias con el objeto de privar a sus representados del acceso al agua para consumo humano, así como para el consumo de sus animales domésticos y ganado, y para el riego de sus cultivos menores de subsistencia y ornamentales, daño que se extiende a todas las personas en cuyo nombre deduce la acción constitucional, residentes del “Pueblito Las Varas”, sus familiares y demás dependientes, incluso arrendatarios que residen en la Hacienda las Varas.

Dichas acciones u omisiones se ejecutan en el marco del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública del Covid 19, dice.

Los referidos actos y/u omisiones consisten en:

-Impedir que los recurrentes puedan acceder a abrir las llaves de paso de agua para su consumo, pues los recurridos tienen colocadas cadenas y candados ex profeso para impedirles que las abran, por lo que no pueden acumularla en los estanques que tienen sus viviendas del “Pueblito Las Varas” y otras en el mismo predio Hacienda Las Varas.

-Han bloqueado, roto o destruido las acequias y las cañerías que conducen el agua hasta las viviendas del “Pueblito Las Varas” y



otras, haciendo imposible que los residentes de la Hacienda Las Varas puedan acceder al líquido elemento que -de forma natural por las recientes lluvias- se acumula en los tranques que mantiene la Hacienda, vital elemento que por medio de acequias y otros cursos abiertos, cañerías y demás formas que existen en la propiedad, les permitirían tomar el agua indispensable para la vida.

Expresa que estos actos constituyen por sí mismos, atendida su gravedad y por el estado de catástrofe por pandemia del Covid 19, una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política señala en el número 1°, inciso primero, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas afectadas.

Denuncia que se está ante una actuación material de parte de los recurridos, de carácter permanente, desarrollada hasta hoy, que afecta a varias familias que habitan la Hacienda Las Varas, especialmente los que habitan el “Pueblito Las Varas” que quedan expuestas a diario a las consecuencias que se producen en la vida y salud humanas por la no ingesta de agua. El impedimento descrito no les permite tomar el agua que, de no mediar los actos y omisiones de los recurridos, si podrían tomar para toda clase de usos, como ingerirla además de lavarse, darla a los animales domésticos y regar sus cultivos, como es indispensable en el actual estado de catástrofe por Covid 19.

Sostiene que tomaron conocimiento de la destrucción de acequias, clausura de llaves de paso, rotura de cañerías, que fueron ejecutadas en días de la semana anterior, sin perjuicio que la privación del vital elemento se mantiene y son causa directa del



peligro de vida en que sus representados se encuentran, porque se les impone por los recurridos la carencia del vital elemento.

2º) Que, fundando el recurso, la recurrente señala que algunos de los afectados habitan el “Pueblito Las Varas” asentado en la Hacienda Las Varas, porque son hijos o nietos de los primeros trabajadores que tuvo la hacienda desde el año 1945, como propiedad que fue de Peter Von Kiesling, que la recibió como herencia de su padre Hanz Von Kiesling y de su madre Elfriede Maurach Martinof.

Estas familias llevan 75 años habitando la Hacienda Las Varas, desde el año 1945 en que llegaron los primeros inquilinos a trabajar en la Hacienda, adquirida ese año por Hanz Von Kiesling, y se hospedaron estos primeros trabajadores en casas que fueron construidas especialmente para ellos.

Los nombres de los primeros inquilinos son Pedro Romero, Segundo Pinto, Luis Pinto, Rodolfo Pinto, Manuel Rojas entre otros.

Al comparar la lista de los nombres de los primeros inquilinos de la Hacienda Las Varas con la de los recurrentes, es manifiesto que muchos de éstos tienen el apellido Pinto, y que lo llevan por sus ancestros, de nombres Segundo, Luis y Rodolfo, todos de apellido Pinto.

Sus representados recuerdan que sus padres y abuelos contaban que los trabajos de los inquilinos eran los de construir casas, reparar el canal de agua, cercar, cuidar y alimentar el ganado, sembrar y cultivar la tierra, hacer carbón y construcción de caminos al interior de la hacienda Las Varas.

Durante la vida de Peter Von Kiesling, nunca a los recurrentes se les negó el agua. Por el contrario, Peter Von Kiesling siempre les



permitió su utilización sin ningún inconveniente, tanto así que cada casa tiene estanques para su acumulación y las instalaciones de cañerías necesarias, y ellos ayudaban a limpiar el canal para que no hubiera deterioros ni pérdidas de agua, todo en armonía.

Con el fallecimiento de Peter Von Kiesling ocurrido el día 14 de junio del año 2012, le sucedieron por testamento sus hijos Matthias Von Kiesling, Stefan Von Kiesling y Sabine Von Kiesling según la resolución que les otorga la posesión efectiva, dictada por el 7° Juzgado Civil de Santiago, en autos rol V-81-2014, inscrita a fojas 69.901 N°100.119 y el testamento a fojas 69.902 N°100.120, en el Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Consta de la inscripción de testamento citada que el causante legó a su hijo Stefan en la Letra A) número Cuatro) letra iv), el usufructo vitalicio -entre otras- de una “casa habitación y jardín circundante de aproximadamente 1000 metros cuadrados, ubicada en la puntilla que está justo sobre el pueblito las Varas.” Esta expresión denota y deja de manifiesto el hecho que el causante reconocía como parte de su predio la existencia y presencia en él del “Pueblito Las Varas”, en que sus representados hasta ahora habitan.

Asimismo, por testamento, su padre legó a la recurrida Sabine Von Kiesling, en el número II, Letra B) número Dos) la “plena propiedad sobre el remanente o parte no transferida de mis derechos de aprovechamiento de aguas de mi dominio”.

Es así como, habiendo fallecido Peter Von Kiesling -en virtud de su testamento- la recurrida Sabine Von Kiesling comenzó a ponerles dificultades a los habitantes del Pueblito Las Varas, para, en la actualidad negarles el agua, justificándose en que el derecho de



aprovechamiento del agua, según dicho acto testamentario le corresponde a esa heredera.

Ella no tiene en consideración al hecho que por varias generaciones los recurrentes habitan allí, teniendo siempre acceso al agua, y que el derecho de propiedad de esta recurrida no la autoriza a ponerlos en la grave situación de peligro para sus vidas en que se hallan, por causa de la negativa a permitirles acceder al agua.

Misma actitud negativa tiene su cónyuge, Álvaro Francisco Fuentes Suarez de quien está separado de bienes, y él es mandatario de ella. Asimismo, los asiste y secunda en estas maniobras el otro recurrido, arrendatario de una vivienda de la Hacienda las Varas, Gonzalo Alberto Llull Grunwald.

Hace presente que durante los diez años de sequía que se han sucedido en la Región Metropolitana -hecho público y notorio- no fue posible la acumulación de agua en los tranques que mantiene la Hacienda Las Varas, por lo que los recurrentes no recibieron agua; y que por eso los residentes del “Pueblito las Varas” fueron auxiliados con ayuda directa de la Municipalidad de Lo Barnechea, en que se emplaza el predio de la Hacienda Las Varas.

Sin embargo, en la actualidad la Municipalidad de Lo Barnechea se niega a aportar agua a los residentes del “Pueblito Las Varas”.

Además, han tomado conocimiento que alguno de los recurridos comunicó a la autoridad municipal que le quedaba prohibido al municipio y sus funcionarios acceder a la propiedad, por ser propiedad privada, lo que el municipio aceptó, impidiendo así que sus representados recibieran agua potable, careciendo de toda asistencia del municipio de Lo Barnechea en la actualidad, no



obstante que incluso algunos de los habitantes de la hacienda las Varas son trabajadores dependientes de éste.

Los servicios que prestaba la municipalidad, además del suministro de agua potable en camión aljibe de que ahora carecen los recurridos, eran los siguientes: Servicios de seguridad ciudadana que visitaban la Hacienda Las Varas, limpieza de fosas sépticas, Biblioteca móvil, desparasitación y vacunación de animales, fumigación de casas y suministro de medicamentos.

**3°)** Que, luego, la recurrente se refiere a la afectación de la garantía constitucional invocada, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona, del artículo 19 N°1 de la Constitución Política, norma según la cual: “La Constitución asegura a todas las personas: 1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”

Si bien es cierto el derecho humano al agua no se encuentra establecido como tal en nuestra legislación, se encuentra subsumido en el derecho a la vida e integridad física y psíquica, como fluye de las siguientes disposiciones.

La Carta fundamental contiene una serie de prescripciones que pueden entenderse vinculadas al derecho humano al agua, como:

Declaración de un Estado que está al servicio de la persona humana y cuya finalidad es promover el bien común, cuyo deber es dar protección a la población y a la familia, artículo 1°.

Limitación de la soberanía por el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que es deber del Estado y sus órganos respetarlos y promoverlos, ya sea que estén garantizados por la Constitución o por los tratados



internacionales ratificados por Chile y que estén vigentes, artículo 5°, inciso 2°.

Sobre esta base, y dada la ratificación por Chile del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de las Observaciones de su Comité relativas al derecho humano al agua, se afirma que en Chile habría un reconocimiento implícito de éste.

Deber de los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, artículo 6.

Consagración del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, como lo expresa el artículo 19, N° 1, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, artículo 19 N°8, a la protección de la salud, artículo 19 N°9, a la seguridad de que las leyes no afectarán la esencia de sus derechos, artículo 19 N°26.

La recurrente se refiere a la procedencia de la acción de protección frente a privaciones, perturbaciones o amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, artículo 20.

Explica que el recurso de protección ha debido presentarse por la conducta ilegal y arbitraria en que han incurrido los recurridos y, por ello, corresponde que sean condenados, solidariamente, a pagar las costas procesales y personales que su preparación, formalización y defensa ha generado para los habitantes del “Pueblito Las Varas” y demás residentes de la Hacienda Las Varas que, ante la situación producida, se han visto obligados a requerir el amparo de la justicia mediante la interposición del recurso de protección.

Finalmente, pide tener por presentado recurso de protección en contra de Sabine Von Kiesling, de su cónyuge y mandatario Álvaro Francisco Fuentes Suarez, y de Gonzalo Alberto Llull Grunwald, por



las actuaciones ilegales y arbitrarias cometidas respecto de los recurrentes en el marco del estado de catástrofe por calamidad pública proveniente de la enfermedad Covid 19, y acogerlo, declarando que debe restablecerse el imperio del derecho sobre la base de cesar, en forma inmediata, en la ejecución de cualquier acto que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas, sin perjuicio, además, de establecer su obligación de proceder, también en forma inmediata, a reparar a su propio costo en forma solidaria y a entera satisfacción de los afectados, los daños producidos en los tranques, acequias, cañerías y demás elementos útiles para almacenar y conducir el agua desde su punto de origen hasta las viviendas de los recurrentes, todo ello, con expresa condenación en costas.

4°) Que ha comparecido don BORIS DURANDEAU STEGMANN, abogado, en representación de la Municipalidad de Lo Barnechea, quien informa al tenor del recurso, exponiendo los antecedentes de que el municipio tiene conocimiento sobre el problema planteado en el sector llamado “Hacienda Las Varas”.

Las Varas o también denominado “*Pueblito Las Varas*” corresponde a viviendas ubicadas en el Camino Farellones a la altura del número 18.550, zona que forma parte de la comuna de Lo Barnechea.

Según el informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Lo Barnechea, el cual acompaña, en el mes de septiembre del año 2019 los vecinos de la “*Hacienda Las Varas*” se habrían comunicado con la Oficina de Territoriales de la Municipalidad para solicitar ayuda respecto del suministro de agua, ya que declaraban que uno de los dueños del sitio, Sabine Von Kiesling,



les habría interrumpido dicho abastecimiento. Agrega que desde el kilómetro 2 camino Farellones, no existe agua potable ni alcantarillado y los vecinos deben abastecerse de agua vía pozo, vertientes, o comprándola directamente.

Si bien se han realizado reuniones con la empresa Aguas Andinas y las Juntas de Vecinos del sector camino a Farellones para estudiar la posibilidad técnica de extender el servicio de agua potable y alcantarillado a dicha zona, de acuerdo con el señalado informe, este no ha llegado a un buen arribo debido a que el costo del proyecto es muy elevado, lo que hace imposible su ejecución.

Expone que las Municipalidades no tienen el deber de otorgar agua potable a la población, pues dicho servicio está entregado a concesiones a sociedades anónimas, quienes a través de dicha autorización tienen el derecho de producir agua potable.

Sin perjuicio de lo señalado, y evaluada la situación presentada por los vecinos del sector de Las Varas, los días 2 y 3 de octubre del año pasado, se envió por el municipio un camión aljibe para proporcionarles agua.

Es así como a los vecinos de dicho sector se les ha tratado de ayudar dentro de las posibilidades que el municipio tiene, entregándoles agua a través de un camión aljibe, remedios a través del CESFAM, realizando limpieza de pozos, cajas de alimentos del gobierno, entre otros beneficios que otorga por el hecho de vivir en la comuna.

**5°)** Que el municipio informante añade que el acceso al agua potable y servicios sanitarios básicos es un derecho humano, tal como se aprobó por la Asamblea General de la ONU en el año 2010 y se encuentra reconocido también en el Pacto Internacional de



Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), siendo Chile uno de los países que ratificaron el pacto. Es así que se debe velar para que la población tenga progresivamente acceso al agua potable segura de forma equitativa y sin discriminación.

De acuerdo con la Ley General de Servicios Sanitarios, Decreto con Fuerza de Ley N°382 del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 3 se desarrolla lo que se entiende por producción de agua potable, siendo la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias. Además, dicho artículo indica lo que se entiende por distribución de agua potable, siendo la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

El servicio de agua potable se entrega a través de una concesión que tiene por objeto permitir el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos. De conformidad al artículo 8 inciso primero de la normativa señalada, *“Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas”*.

Así, sostiene, el servicio de agua potable está entregado a una concesionaria, no siendo una atribución del municipio.

Agrega que el Código de Aguas, en su artículo 56 en el título VI *“De las Aguas Subterráneas”* concede la posibilidad que cualquiera pueda cavar en suelo propio pozos para la bebida y usos domésticos, y se regula por las normas del Título III de dicha normativa.



Es la Dirección General de Aguas quien debe, de conformidad al artículo 299 del Código de Aguas *“planificar el desarrollo del recurso en las fuentes naturales, con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento”* e *“investigar y medir el recurso”*.

En vista de estas funciones y del artículo 9 de la ley N°19.300, la Dirección General de Aguas debe participar y opinar fundadamente en los procesos de revisión y pronunciamiento de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y/o en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) asociados a un proyecto o actividad. La DGA participa en la evaluación ambiental de proyectos que hagan uso, en cualquier forma, de las aguas de su jurisdicción, siendo éstas las aguas terrestres, superficiales o subterráneas, existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso hídrico.

Es la Dirección General de Aguas la encargada de gestionar, verificar y difundir la información hídrica del país, en especial respecto a su cantidad y calidad, las personas naturales y jurídicas que están autorizadas a utilizarlas, las obras hidráulicas existentes y la seguridad de las mismas; con el objetivo de contribuir a una mayor competitividad del mercado y resguardo de la certeza jurídica e hídrica para el desarrollo sustentable del país.

Añade que, por lo dicho, es la Dirección General de Aguas la encargada de planificar el desarrollo de los recursos hídricos, no existiendo por parte de los municipios competencia alguna al respecto. La ley concede el servicio de agua potable, siendo una entidad independiente de la municipalidad quien tiene dicha obligación.



Sin perjuicio de ello el municipio, con el objetivo principal de satisfacer las necesidades de la comunidad local, ha entregado agua a través de camiones aljibes en algunas ocasiones a los vecinos del sector del "*Pueblito Las Varas*", pero dicho servicio no puede ser algo constante debido a que al municipio no le corresponde esa prestación. La distribución del agua, tal como indica la Ley General de Servicios Sanitarios, está concesionada, siendo otorgada a sociedades anónimas su prestación, por lo que es un problema entre entes privados.

6°) Que, de acuerdo con lo desarrollado, indica, el municipio informa respecto de los antecedentes de que tiene conocimiento.

Existe un problema de suministro de agua en el sector "*La Hacienda Las Varas*", donde la gente que vive en dicho lugar debe abastecerse ya sea mediante agua de pozo, vertientes o comprándola directamente.

Si bien están en conocimiento de dicho problema, se ha tratado que la empresa concesionaria, Aguas Andinas, extienda el servicio de agua potable y alcantarillado a dicha zona, pero esto no ha llegado a un buen arribo debido a que el costo del proyecto es muy elevado, lo que hace imposible su ejecución.

De acuerdo con el informe del Jefe de Oficina Territoriales de la Municipalidad de Lo Barnechea, se ha prestado el servicio de agua potable en algunas oportunidades a través de un camión aljibe, pero señalándole a los vecinos que no es una prestación permanente por parte del municipio, ni mucho menos, un servicio que esté contratado por parte de la entidad edilicia.

Pide tener por evacuado el informe solicitado al tenor del recurso de protección interpuesto por doña Luz María Orellana Illanes



en representación de don José Tomás Delpiano Alonso en contra de Sabine Von Kiesling, Álvaro Francisco Fuentes Suarez y Gonzalo Alberto Lull Grunwald.

7°) Que ha comparecido don NICOLÁS ACEVEDO VEGA, abogado, en representación de los recurridos ALVARO FUENTES SUÁREZ, SABINE VON KIESLING BAERENSPRUNG y GONZALO LLUL GRÜNWARD, quien informa acerca del recurso entablado por JOSÉ TOMÁS DELPIANO ALONSO y otros, poniendo en conocimiento del tribunal antecedentes de hecho y de derecho para que el referido recurso sea rechazado con costas.

Señala que El Fundo Las Varas es una propiedad cuyo dominio pertenece a la familia Von Kiesling, en virtud de la sucesión testada quedada al fallecimiento de Peter Von Kiesling, compuesta entre otros, por su representada Sabine Von Kiesling (cónyuge separada de bienes de Álvaro Fuentes). El fallecimiento de Peter Von Kiesling tuvo lugar el 14 de julio de 2012.

La comunidad hereditaria la conforman su representada, más sus dos hermanos, Matthias Julins Keyetan Edler Von Kiesling Auf Kieslingstein Baerensprung, y Stefan Horst Coriolan Edler Von Kiesling Auf Kieslingstein Baerensprung, conforme a la resolución que les otorga la posesión efectiva, dictada por el 7° Juzgado Civil de Santiago.

Parte de los bienes que dejó a su fallecimiento Peter Von Kiesling Maurach es el inmueble que corresponde al “Lote F Dos de la subdivisión de Lote F de la segunda Porción de Fundo Cuarta Hijuela de Yerba Loca”, inscrito a fojas 33.672, número 43.042, del Registro de Propiedad del año 1985, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. La propiedad pertenece a la comunidad



hereditaria formada a partir del fallecimiento del señor Von Kiesling Maurach y de la cual Sabine Renate Elizabeth Edler Von Kiesling Auf Kieslingstein Baerensprung es parte.

Afirma que los recurrentes, que habrían sido conculcados en su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica por supuestos actos arbitrarios o ilegales, son en realidad ocupantes ilegales asentados en la propiedad privada individualizada, que en su recurso establecen una serie de tergiversaciones e imprecisiones.

Los recurrentes señalan que sus antepasados eran trabajadores del fundo, pero en realidad carecen y han carecido siempre de todo título legítimo y legal para permanecer en dicho lugar, pues los terrenos en que están asentados son de propiedad privada.

Añade que se autodenominan “Pueblito Las Varas” en circunstancias que carecen de todo título y no tienen personalidad jurídica, se trata a lo más de parientes lejanos de antiguos trabajadores quienes, aprovechando la buena voluntad que en su momento tuvo el propietario de las tierras para entregar hospedaje a sus trabajadores, hecho que en la actualidad no tiene causa, y además, desde la muerte de Peter Von Kiesling han aumentado las ocupaciones ilegales, pues han traído más parientes a la propiedad sin autorización, aumentando la cantidad de integrantes de esta verdadera “toma”.

Es así que dichos ocupantes han aumentado de tal manera en su número, aprovechando que se encuentra pendiente la partición de la herencia testamentaria, ingresando a más personas, que han realizado una serie de actos ilícitos al interior de la propiedad. La precariedad de sus circunstancias se debe única y exclusivamente al



voluntario ingreso ilícito a una propiedad privada, lo que determina la irregularidad de su permanencia en los terrenos.

Como es de público conocimiento, hace más de 10 años la ciudad de Santiago y el país se encuentran en sequía, por lo que el fundo se sirve de los derechos de aprovechamiento de aguas del Canal Superior Alto Potrerillo, del cual tienen la propiedad del derecho de aprovechamiento consuntivo de 15 litros por segundo, derecho que como se deduce de las condiciones de sequía no ha podido cumplirse cabalmente incluso para los mismos canalistas.

Dadas así las cosas e incluso en detrimento de sus propios y legítimos derechos de aprovechamiento, los cuales no son siquiera suficientes para los titulares, los recurrentes sin autorización ni fundamento han instalado por vías de hecho cañerías para conducir las aguas hacia una laguna, cometiendo actos ilegales.

De este modo, dice, son los recurrentes quienes han actuado de manera ilegal y arbitraria al atentar contra el derecho de propiedad. No bastando lo anterior, ahora además pretenden obtener del Estado y a través de la justicia que se concrete y perpetúe aún más su irregular proceder, produciendo efectos perniciosos no sólo a los individualizados en el recurso como responsables, sino para los demás propietarios y arrendatarios legítimos y los titulares de derechos de aguas legalmente constituidos, que se sirven del canal, quienes tendría que sumar a sus actuales condiciones de carencia del agua los perniciosos efectos que su disminución les acarrea. Esto, sin perjuicio de tener que realizar acciones judiciales para que los ilegales ocupantes de sus tierras las abandonen.

El señor José Tomás Delpiano Alonso, recurrente y quien pretende aprovechar esta sede cautelar para afrontar la acción civil



interpuesta en su contra, tramitada con el Rol C-13.308-2017, del 25° Juzgado Civil de Santiago, juicio ordinario de acción reivindicatoria, actualmente en segunda instancia, por estar ocupando irregularmente la propiedad de la sucesión con un contrato de arriendo ilícito, otorgado sin autorización de los demás herederos, por uno de los tres herederos que forman parte de la sucesión Von Kiesling.

El señor Delpiano alega ser arrendatario, esgrimiendo un documento supuestamente firmado por uno de los tres integrantes de la sucesión hereditaria –Stefan Von Kiesling– y en contra de la oposición de los otros dos integrantes de la sucesión, dentro de los cuales se encuentra su representada Sabine Von Kiesling.

Agrega que incluso en el caso que dicho contrato de arrendamiento sea válido, cuestión que es materia de controversia jurídica en la causa Rol C-13.308-2017, el referido documento señala que el arrendatario se compromete a cancelar las cuentas de luz eléctrica, gas y agua potable. El señor Delpiano no ha cumplido con ninguna de estas obligaciones, por lo que difícilmente podría esgrimirse como arbitraria la negativa a entrega de agua, máxime si se considera que el señor Delpiano ingresó ilegalmente a la referida propiedad, construyendo una cabaña sin consentimiento de la totalidad de la comunidad hereditaria.

En el caso de las demás personas que comparecen en el recurso, de la presentación se desprende que todas estas personas tendrían carencias económicas y sociales, que las obligarían a recurrir a esta acción judicial, que tiene naturaleza cautelar. Sin embargo, muchas de las personas individualizadas en la presentación no tienen carencias económicas, muchos de ellos son profesionales, se desempeñan en diversas industrias y han comprado agua de



forma autónoma y permanente durante los últimos ocho años a empresas externas, y que poseen los medios suficientes para acceder a dichas prestaciones.

Por lo demás, de las personas que aparecen individualizadas en el recurso, algunas están asentadas en una parte del terreno del Fundo Las Varas, que por sucesión testamentaria, no le pertenece a la mitad legitimaria que le corresponde a su representada Sabine Von Kiesling sino a MATTHIAS VON KIESLING, que no aparece individualizado como recurrido.

Al fallecimiento de Peter Von Kiesling, éste dejó una herencia testada. Según la cláusula cuarta, se otorgó a su hijo MATTHIAS VON KIESLING, con cargo a la mitad legitimaria, la propiedad plena sobre el resto de Hijuera Las Varas o Lote F de la Segunda Porción del Fundo Cuarta Hijuera de Yerba Loca, la propiedad plena de la Hijuera "Las Casas". Dentro del lote que corresponde a la legítima de Matthias Von Kiesling, se encuentran asentados los señores Javier Pinto Rojas, Paulina Romero Pinto, Ana Romero Pinto, José Romero Pinto, Verónica Romero Pinto, Elsa Romero Pinto y Marcelo Soza. Por lo tanto, de existir una obligación de entregar agua, ésta debería ser del heredero testamentario que sucede en dicha porción de la propiedad, y no de su representada Sabine Von Kiesling.

Sin perjuicio de lo anterior, los ocupantes ilegales alegan haber recibido agua de parte del fallecido Peter Von Kiesling. Sin embargo, una simple fotografía satelital que compara los años 2013 (posterior al fallecimiento de Peter Von Kiesling de 2011) y el año 2018, se advierte que entre los dos períodos ha existido un aumento exponencial de las ocupaciones ilegales, que no guarda relación con la voluntad que tuvo Peter Von Kiesling con personas que se



desempeñaban como trabajadores agrícolas, sino a ingresos y asentamientos ilegales.

Por consiguiente, dice, los propios recurrentes se han puesto en situación desmedrada al ocupar irregularmente terrenos particulares e intentar servirse de los frutos civiles y naturales de una propiedad privada, de forma ilegal y arbitraria, y ahora exigen acceder a canales de agua esgrimiendo inexistentes actos u omisiones de sus representados, pese a que son ellos quienes han realizado destrozos al interior de la propiedad, roturas de boca-toma de canales de regadío, destrozos de materiales como tambores y otros implementos que contribuyen a dar aguas de regadío a quienes tienen derechos de aprovechamiento.

**8º)** Que, en relación al supuesto acto arbitrario o ilegal en el que habrían incurrido, el informante expresa que de acuerdo al recurso, los actos u omisiones arbitrarias consistirían en “a) impedir que los recurrentes puedan acceder a abrir las llaves de paso de agua para su consumo, pues los recurridos tienen colocadas cadenas y candados ex profeso para impedirles que las abran, por lo que no pueden acumularla en los estanques que tienen sus viviendas del “Pueblito Las Varas” y otras en el mismo predio Hacienda Las Varas” y “b) porque han bloqueado, roto o destruido las acequias y las cañerías que conducen el agua hasta las viviendas del “Pueblito Las Varas” y otras, haciendo imposible que los residentes de la Haciendas Las Varas puedan acceder al líquido elemento que –de forma natural por las recientes lluvias– se acumula en los tranques que mantiene la Hacienda, vital elemento que por medio de acequias y otros cursos abiertos, cañerías y demás formas que existen en la propiedad les permitirían tomar el agua indispensable para la vida”



(página 3); todos éstos actos habrían tenido por objeto “de privar a mis representados del acceso al agua para consumo humano, así como para el consumo de sus animales domésticos y ganado, y para el riego de sus cultivos menores de subsistencia y ornamentales”.

Lo cierto, dice, es que la acción interpuesta es contradictoria, incoherente y carente de justificación, no sólo en base a la realidad, sino en base al mismo recurso, pretendiendo que se les conceda a través de una sentencia o por la orden de no innovar un título para justificar y perpetuar la situación arbitraria e ilegal que mantienen los ocupantes ilegales durante varios años, y que han pretendido obtener por la fuerza desde hace más de 9 años, presentando a esta Corte un supuesto acto que habría tenido lugar la semana anterior a la presentación del recurso, exigiendo proteger derechos cuya titularidad pertenece a sus representados, exigiendo la prestación de servicios que sólo le corresponde entregar al Estado, y que pretenden obtener sobre la base de antecedentes falsos, que incluso conllevarían un peligro para la salud pública, ya que el agua a que quieren acceder los recurrentes no es apta para el consumo humano.

9°) Que, sobre el supuesto acto u omisión arbitrario o ilegal de impedir que los recurrentes accedan a llaves de agua para su consumo, el informante señala que las cañerías a que se refieren se encuentran al interior de la propiedad de su representada SABINE VON KIESLING BAERENSPRUNG, quien forma parte de la comunidad hereditaria dejada al fallecimiento de PETER VON KIESLING.

Las cañerías a que se refieren los recurrentes, no pueden ser dispuesta por sus representados, pues han sido instaladas para el paso de agua dirigido a un conjunto de titulares de derechos de



aprovechamiento, pertenecientes a los señores Fernando Barros, Felipe Claro, Carolina Gallyas, Miguel Zunino, Pontificia Universidad Católica, Escuelita S.A. Aduce que si dichas llaves de agua se encuentran cerradas y si los recurrentes no pueden acceder a ellas, no se debe al arbitrio de sus representados, sino a los legítimos derechos de aprovechamiento de aguas de las personas indicadas, respecto a los cuales sus representados no pueden interferir sin incurrir en acciones ilícitas, que podrían acarrear responsabilidad de diversa índole.

Añade que de acuerdo al artículo 6° del Código de Aguas “El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.”

Sería contrario al derecho que tienen las personas individualizadas, realizar cualquier tipo de alteración a sus derechos al uso, goce y disposición de tales derechos.

Lo que no mencionan los recurrentes, dice, es que han instalado sin autorización, de forma ilegal y arbitraria, y atentando en contra del derecho de propiedad de su representada SABINE VON KIESLING BAERENSPUNG, una serie de cañerías que pretenden obtener agua proveniente del canal y cuya imposibilidad para obtenerla se debe a la sequía existente en la Región Metropolitana, y no a un actuar ilegal de sus representados.

Agrega que incluso desconociendo las circunstancias anteriores, y dejando de lado el actuar arbitrario e ilegal en que han incurrido los propios recurrentes, sus representados no pueden ni



podrían proveer agua para el consumo humano de los recurrentes, toda vez que las aguas a que pretenden acceder no son aptas para el consumo humano, pues se trata de aguas de riego, y por tanto, es agua no potable. El agua para el consumo humano es adquirida y comprada por sus representados a empresas externas, y el agua que pretenden los recurrentes no es apta para el consumo humano.

Tal como da cuenta la inscripción en el Registro de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fojas 269, número 302, el padre de su representada Sabine Kiesling, quien adquirió los derechos de agua a los que su representada sucedió en su calidad de heredera, se refiere a derechos de agua para riego y no agua para consumo humano. Que no sea agua potable, significa que no es agua apta para usos personales y domésticos, es decir, no es apta ni para la ingesta de bebidas y alimentos, ni para cuidado personal y el aseo del hogar, ni para la preparación de alimentos, ni para la limpieza de los mismos, ni para la limpieza de los eventuales utensilios que se ocupen en la preparación y suministro de alimentos. Por tanto, dice, difícilmente podría afectarse el derecho a la vida de los recurrentes prohibiéndoles usar agua que no es apta para el consumo humano.

Agrega que de obligarse mediante sentencia judicial a sus representados a proveer agua no potable para el consumo humano de los recurrente, sus representados estarían avalando la sustracción ilegal de agua, y arriesgando responsabilidad civil, administrativa e incluso penal, por poner en peligro la salud pública, que podría acarrear el inicio de investigaciones penales en su contra, pues mediante el recurso, los recurrentes los obligarían a distribuir, a sabiendas, agua para el consumo público, pudiendo provocar daño para la salud.



**10°)** Que, luego, el informe se refiere a la supuesta rotura, bloqueo o destrucción de acequias y cañerías.

Los recurrentes, indica, imputan a su representada la destrucción de acequias, cañerías y otros canales de agua que les permitirían, supuestamente, acceder al agua “indispensable para la vida”. Hablan de un supuesto acto que habría ocurrido “la semana pasada”, sin especificar la fecha, el día, la hora o el intervalo de tiempo en que habría tenido lugar esta supuesta acción.

Los recurrentes mencionan tranques que les permitirían acceder al agua. Las fotos que presentan son del tranque Apablaza, el que tuvo un desprendimiento fortuito, que detallará luego.

Advierte que esta acción que esgrimen los recurrentes y que le atribuyen a los empleados de sus representados, como premisa fáctica para interponer el recurso y procurar acreditar la oportunidad de su presentación, es falsa. No existe ni ha existido rotura de canal, acequia o cañería por parte de sus representados ÁLVARO FUENTES, SABINE VON KIESLING y GONZALO LLÜLL, sino que han sido los propios recurrentes los que han roto los cauces del canal, rompiendo materiales, rompiendo tambores, cometiendo una serie de acciones ilícitas.

Expresa que son los recurrentes los que han incurrido en la destrucción y alteración de canales, bocas y cauces, circunstancia que se ha ido acrecentando en el tiempo, como da cuenta el correo electrónico de 11 de marzo de 2020, que acompaña.

El día 2 de julio de 2020, su representado ÁLVARO FUENTES descubrió obstrucciones realizadas por los recurrentes al paso de agua (acompaña documento correspondiente a conversación de



mensajería WhatsApp, que da cuenta de los hechos ocurridos el día 2 de julio de 2020).

En relación a la “destrucción de acequias, clausura de llaves de paso, rotura de cañerías, que fueron ejecutados en día de la semana recién pasada...”, se trata de una afirmación falsa y que tergiversa un hecho sucedido en relación a una de las cañerías, en que ocurrió un desprendimiento de material dentro del túnel, que produjo la rotura de matrices, que tuvo lugar el día 22 de julio de 2020 y la cual ya se encuentra reparada (acompaña copia de conversación de mensajería WhatsApp en el que don Álvaro Fuentes le informa a los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas, la rotura accidental que se produjo de las tres matrices).

Explica que no sólo es falso que la rotura de esas matrices sea producto de una acción u omisión de sus representados, sino que los recurridos realizaron las labores de reparación que permiten que las matrices se encuentren funcionando, lo que demuestra no sólo la falsedad de los hechos, sino que la alegación vinculada a la imposibilidad de acceder al agua a través de dichas cañerías no es efectiva, pues ésta se encuentra funcionando.

**11°)** Que, a continuación, el informante aborda la supuesta afectación al derecho a la vida y a la salud y a otros derechos que se enumeran sin desarrollo, en el recurso.

Los recurrentes señalan que los supuestos actos u omisiones arbitrarios o ilegales, que niega, habrían afectado su derecho a la vida y a otros derechos que enumera.

Argumenta que no sólo no ha existido afectación al derecho a la vida y a la salud, sino que de accederse por el tribunal a la petición de los recurrentes, se estaría atentando contra el derecho de



propiedad de su representada, y además, se afectarían mediante la puesta en peligro, los derechos a la vida y a la salud de los recurrentes, así como el derecho a un medio ambiente. (Sic)

En relación al derecho de propiedad, éste ha sido una pieza clave de nuestra cultura y civilización. Su régimen jurídico constituye uno de los elementos arquitectónicos básicos del sistema social, político y económico, así como uno de los núcleos o pilares centrales de los ordenamientos jurídicos occidentales.

El fundamento de la consagración del derecho de propiedad como un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, permite configurarlo como un reducto inexpugnable por los poderes públicos, una especie de fuerte o coraza que separa el ámbito de lo público y lo privado. Es por esto que la legislación tutela el derecho de propiedad, impidiendo que sea afectado frente a actos del Poder Público, y con mayor razón, frente a actos de particulares, como los ocupantes que interpusieron el recurso.

El artículo 19 N°24 de la Constitución Política, que consagra el derecho de propiedad dispone en sus incisos primero y segundo lo siguiente: “24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y de las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende, cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”

A su vez, el inciso tercero se refiere a los denominados atributos del dominio, y regula la forma en que éstos pueden verse afectados por la función social, restringiéndose dicha limitación a una



ley general o especial que autorice la expropiación, y no a un acto arbitrario de un particular.

El inciso final de dicha disposición señala: “Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;”

Esta disposición debe ser complementada con la “garantía del contenido esencial de los derechos” prevista en el artículo 19 N°26 de la Carta Fundamental, que dispone: “26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

La “esencia” del derecho de propiedad estaría constituida por un haz de facultades que confiere, que no son sino las tradicionales categorías de usar, gozar y disponer. Sólo la ley puede, y sin afectar el derecho en su esencia, establecer los modos de adquirir, de usar, gozar y disponer de la propiedad, y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar el cumplimiento de su función social y hacerla accesible al mayor número de personas, satisfacer los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, la seguridad nacional, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.

Por consiguiente, el único que se encuentra facultado para afectar los derechos de sus representados **ÁLVARO FUENTES Y SABINE VON KIESLING**, tanto el derecho de propiedad sobre el



Fundo Las Varas, como la titularidad de los derechos de aprovechamiento de aguas, es el Estado mediante una ley. Cualquier otro tipo de intervención en el legítimo derecho a usar, gozar y disponer de las aguas, atenta contra la Carta Fundamental.

En relación a los demás derechos fundamentales que son enumerados por los recurrentes, sin realizar un ejercicio de argumentación, para los efectos de asegurar una adecuada contradicción y bilateralidad en el proceso, el recurrido señala que de acceder a lo que solicitan los recurrentes se atentaría en contra de los mismos derechos que ellos señalan habrían sido vulnerados.

Reitera que el agua a la que pretenden acceder los recurrentes es agua de riego, no es apta para el consumo humano, y que por lo tanto, cualquier entidad, persona u organismo que sea obligado a distribuir esa agua para destinarla al consumo humano, atentarían contra el derecho a la vida de los mismos recurrentes, y también al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al generarse un peligro para la salud pública, y con ello, un peligro para cada uno de los ocupantes que pretenden forzar jurisdiccionalmente la obtención de agua, en contra de los derechos de titularidad de personas que ni siquiera se encuentran individualizadas como recurridos.

Respecto al supuesto ganado que poseen los recurrentes, señala que, no bastando los actos ilegales de quienes suscriben la presentación, pretenden que se les otorgue agua para el lucro, muchos de los cuales no tienen carencias económicas, y pretenden además tener ganado ilegal al interior de la propiedad a la que han accedido ilícitamente.



Conforme a la legislación, para el transporte de animales del país se requiere una autorización administrativa, correspondiente al Formulario De Movimiento Animal, que no ha sido cumplido por los recurrentes, por lo que difícilmente podría avalarse la tenencia ilícita de ganado al interior de una propiedad que no les pertenece, máxime si se pretende obtener una ganancia económica mediante atentados en contra de derechos de aprovechamiento de aguas, de que no son titulares.

Por consiguiente, dice, no ha existido arbitrariedad o ilegalidad alguna, ya que no ha existido actuación u omisión como la denunciada por los recurrentes, la que se funda en antecedentes falsos y en hechos inexistentes, con el solo objeto de presentar una supuesta situación de necesidad y carencia que no es tal. No ha existido ilegalidad, pues se ha actuado en concordancia con los derechos de propiedad que la Carta Fundamental reconoce a toda individuo, y con la prohibición de apropiación o atentado contra derechos cuya titularidad no pertenece ni a los recurrentes, ni tampoco a sus representados, sino a otras personas; y no existe arbitrariedad, ya que sus representados no han realizado ningún acto que escape a la esfera de sus atribuciones, como lo es usar, gozar y disponer de su propiedad; sumado a que han sido sus representados quienes se han visto perjudicados por las destrucciones y afectaciones a la propiedad por los recurrentes, que han realizado actos de destrucción al interior de la misma, perteneciente a Sabine Von Kiesling, durante los últimos años, careciendo de plausibilidad y lógica la denuncia respecto a hechos ocurridos dentro de los últimos 30 días.



Por lo demás, afirma, carece de razonabilidad otorgar agua que no es apta para el consumo, pues el agua a la que quieren acceder es de riego.

Finalmente, pide tener por evacuado informe, solicitando que se rechace el recurso de protección de forma íntegra, con costas, acompañando una serie de documentos.

**12°)** Que para el análisis del asunto planteado en estos autos, resulta conveniente recordar que el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**13°)** Que, como se desprende de lo anotado, y según se ha venido diciendo reiteradamente a raíz de otros asuntos similares, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto. Resulta importante recalcar que la ilegalidad y la arbitrariedad no son elementos que deben concurrir en forma copulativa, sino que basta con que se presente uno de ellos, esto es, el acto lesivo puede ser ilegal o



arbitrario, sin perjuicio de que, eventualmente, podría tener ambos caracteres a la vez, confluyendo en algún caso específico.

**14°)** Que, en el presente caso, se ha acudido de protección en favor de una serie de personas, algunas individualizadas en el libelo respectivo y otras mencionadas en forma genérica, lo cual desde luego es improcedente, pues el recurso de protección no constituye una acción popular, que pueda entablarse en relación a personas indeterminadas, por lo que el recurso ha de entenderse presentado únicamente en relación con quienes aparecen debidamente individualizados.

La acción la dirigen en contra de las personas también individualizadas, propietarios del fundo o hacienda denominado Las Varas, en cuyo interior estaría emplazado una suerte de pueblo, que lleva el mismo nombre y que es el lugar que habitan los recurrentes.

El recurso de funda en que los recurridos habrían cometido las siguientes acciones:

-Impedir que los recurrentes puedan acceder a abrir las llaves de paso de agua para su consumo, pues los recurridos tienen colocadas cadenas y candados ex profeso para impedirles que las abran, por lo que no pueden acumularla en los estanques que tienen sus viviendas del “Pueblito Las Varas” y otras en el mismo predio Hacienda Las Varas.

-Han bloqueado, roto o destruido las acequias y las cañerías que conducen el agua hasta las viviendas del “Pueblito Las Varas” y otras, haciendo imposible que los residentes de la Hacienda Las Varas puedan acceder al líquido elemento que -de forma natural por las recientes lluvias- se acumula en los tranques que mantiene la Hacienda, vital elemento que por medio de acequias y otros cursos



abiertos, cañerías y demás formas que existen en la propiedad, les permitirían tomar el agua indispensable para la vida.

**15°)** Que, el recurso en cuestión debe ser desestimado por los órdenes de consideraciones que se indican a continuación.

En primer término, debido a que no se ha logrado comprobar que los recurridos hubieren incurrido en los señalados actos u omisiones que se estiman ilegales o arbitrarios, y que impidan a los recurrentes acceder al agua que reclaman para el consumo y, en general, para el uso doméstico e incluso, para riego y bebida de animales.

En efecto, los recurrentes culpan en forma directa a los recurridos o al personal de su dependencia, de la destrucción de acequias o cañerías conductoras del agua, e incluso de la colocación de cadenas y candados en llaves de paso del agua que reclaman.

Los recurridos, por su parte, niegan ser los autores de tales hechos, culpando a su vez a los propios recurrentes de haber destruido obras como las indicadas.

Asimismo, los recurridos han explicado que en parte de las aguas tendrían constituidos derechos de aprovechamiento, pero igualmente, pertenecerían a terceros, ajenos a ellos mismos, los que a su vez tendrían derechos de aprovechamiento constituidos sobre las mismas, y que no fueron materia del recurso. Han incluso afirmado que el agua a que aspiran los recurrentes es de riego, no apta para el consumo o uso humano, y que ellos deben proveerse, igualmente, de agua potable, adquiriéndola a proveedores, ante la inexistencia de un servicio público de agua potable.

En suma, no está establecido que los recurridos sean los autores de los destrozos que habrían puesto a los recurrentes en la



situación de la que reclaman, además que tampoco quedó demostrada la real fecha en que habrían tenido lugar.

Además, los recurridos han recordado que el país no supera la sequía que se extiende por largos años en el país, que sería la culpable última del problema presentado.

**16°)** Que, en segundo lugar, hay que recordar que el recurso de protección es una acción cautelar, cuya finalidad es poner pronto remedio a una situación de amagamiento de derechos fundamentales producida por algún acto u omisión que puedan ser calificados, como ya se dijo, de ilegales o arbitrarios. Esto es, se remedia en forma urgente, una situación que ha generado perjuicio, como consecuencia de la vulneración evidente de alguno de los derechos protegidos por la Carta Fundamental.

Lo anterior, en el presente caso, tampoco ocurre, pues el problema que se ha traído a la consideración de esta Corte es de antigua data, y deriva de la circunstancia de que los recurrentes se encuentran viviendo al interior de la propiedad de los recurridos, en el denominado Pueblito Las Varas, a quienes los recurridos incluso han calificado de ocupantes ilegales.

Existe, asimismo, dentro de las diferencias que mantienen quienes son partes del presente recurso, una acción civil entablada por los recurridos en contra al menos uno de los recurrentes, lo que da cuenta de la antigüedad del diferendo.

Sin embargo, lo cierto es que, además, esta Corte no se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida de protección, debido a que los hechos que fundan al recurso y las medidas que se plantean como correctivas exceden con creces aquellas materias que pueden ventilarse y remediarse por medio de uno de esta clase,



tratándose de un problema cuya solución requiere de otro tipo de procedimientos.

**17°)** Que, finalmente, los recurrentes no han demostrado que sean titulares de un derecho indubitado, ya que el que reclaman se encuentra en discusión, pues los recurridos niegan que tengan el derecho al agua que han esgrimido, razón última para que una cuestión así presentada sea discutida en otra sede jurisdiccional, que otorgue a las partes la posibilidad de plantear sus posiciones, entregar sus argumentos, rendir las pruebas que crean pertinentes, así como presentar los recursos del caso. Esto es, se trata de un asunto cuya solución final, atendida su complejidad, amerita acciones ordinarias, de lato conocimiento.

**18°)** Que, por todo lo anterior, el recurso de autos no está en condiciones de prosperar, debiendo desestimarse, lo cual libera a esta Corte de la obligación de examinar las garantías constitucionales que se han invocado como vulneradas.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de recursos como el de la especie, se declara que **se rechaza** la acción de protección entablada por doña Luz María Orellana Illanes, abogado, actuando en representación de don José Tomás Delpiano Alonso, y en favor de las personas y sus familias que individualiza, así como en representación, además, de todos las personas que en la calidad de residentes a cualquier título, incluso arrendatarios de las casas ubicadas al interior del inmueble identificado como Hacienda Las Varas, en contra de Sabine Von Kiesling, de Álvaro Francisco Fuentes Suarez, y de Gonzalo Alberto Llull Grunwald.



Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense los autos.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

**RoI N°66.167-2020.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz y la Ministro (s) señora María Soledad Jorquera Binner.

No obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, no firman los Ministros señor Rojas por encontrarse haciendo uso de feriado legal y Ministro (s) señora Jorquera, por haber cesado su suplencia.



Proveído por el Señor Presidente de la Octava Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>